

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SALUTE PER AQUA SPA.

RES. EX. N° 7 / ROL D-064-2017

La Serena, 10 de Octubre de 2018.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017; en la Resolución Exenta N° 1246, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Coquimbo a funcionario que indica, asigna funciones directivas y modifica Resolución Exenta N° 480, de 2017 y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales.

1° Que, con fecha 22 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-064-2017, mediante la Formulación de Cargos contra Restaurant-Pizzería Huentelauquén, a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-064-2017, por constatarse un incumplimiento al D.S. N°38/2011 del MMA, debido a la obtención con fecha 19 de enero de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60, 52 y 59 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; y la obtención, con fecha 20 de enero de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 y 62 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; todas las mediciones efectuadas en receptores sensibles, ubicados en Zona II.

2° Que, la resolución indicada fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Salute per Aqua SpA., la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de La Serena, con fecha 24 de agosto de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos de Chile asociado al número de seguimiento 1180315512067.

3° Que, Restaurant-Pizzería Huentelauquén (en adelante, “Restaurant Huentelauquén”) cuyo titular es Salute Per Aqua SpA., Rol Único Tributario N° 76.075.576-8, se encuentra ubicado en Avenida del Mar N° 4500 Lote 2 de 3, comuna de La Serena, Región de Coquimbo. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo

a lo establecido en el artículo 6°, números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011, por tratarse de una actividad comercial.

4° Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, doña Pía Paulina Bustos Fuentes, en representación de Salute per Aqua SpA., estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio. Fundamentó su solicitud en que la empresa se encontraría recopilando antecedentes e información técnica para presentar un Programa de Cumplimiento, adjuntando una copia del Mandato Judicial, otorgado el 06 de enero de 2017, en la Cuarta Notaría de La Serena, anotado en el Repertorio N° 90-2017 en el Registro de Instrumentos Públicos, en el que consta su poder de representación judicial de la empresa.

5° Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-064-2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y para presentación de descargos, concediéndose un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos indicados en el considerando anterior.

6° Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, don Juan Javier Jorquera Balbontín, representante legal de Salute per Aqua SpA., presentó un programa de cumplimiento, en el cual propuso medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, acompañó una copia del Instrumento Privado de Constitución de Sociedad por Acciones Salute per Aqua SpA, protocolizado bajo el N° 763 del repertorio N° 3585, de la Notaría Elena Leyton Carvajal de la Notaría Pública de La Serena.

7° Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum N° 3610, de 23 de octubre de 2017, la Fiscal del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

8° Que, con fecha 15 de noviembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-064-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio que previo a resolver su aprobación o rechazo, fuesen consideradas las observaciones que se indicaron en el Resuelvo I de dicha resolución. Las observaciones generales estaban referidas a que el programa de cumplimiento se adecuara al formato establecido para ello, a la forma de contar los plazos de las acciones y a que se detallaran los medios de verificación de cada acción. Asimismo, se hicieron observaciones específicas para las acciones N°1, 2, 3 y para la acción obligatoria de medición de ruido; además, atendido el nivel de excedencia de la norma, se sugirió agregar una nueva acción asociada al mejoramiento acústico de la terraza. También se solicitó la entrega de un plano o croquis en que constara la ubicación del lugar de la implementación de algunas de las acciones propuestas.

9° Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, Salute per Aqua SpA., presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-064-2017. De esta forma, utilizando el formato correspondiente, presentó un Programa de Cumplimiento con cinco acciones, además de las dos acciones finales obligatorias. En esta presentación, además, incorporó dos acciones nuevas: i) Utilización de un mecanismo para establecer un límite máximo de NPC emitidos por altavoces ("master"); y ii) Funcionamiento restringido de la terraza, en el sentido de que sólo se utilizará música envasada y con horario de funcionamiento entre las 13:00 hasta las 24:00 horas. Sin embargo, la

empresa no precisó la ubicación exacta de todos los altavoces ni de las rendijas, además de que no fue acompañado el plano solicitado.

10° Que, considerando que el Programa de Cumplimiento presentado por Salute per Aqua SpA., acogió sólo parcialmente las observaciones realizadas y que, además, incorporó nuevas acciones que requerían ser precisadas, resultó necesario que, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se incorporaran nuevas observaciones.

11° Que, conforme lo señalado en el considerando anterior, con fecha 6 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/ Rol D-064-2017 esta Superintendencia resolvió realizar nuevas observaciones, las cuales debían ser acogidas en un nuevo programa de cumplimiento refundido, a ser presentado dentro del plazo de tres días hábiles desde su notificación. Las observaciones generales contenidas en la resolución, se refirieron a la presentación de un plano o croquis de las instalaciones; que se expresaran los costos de cada acción y que las fotografías fuesen fechadas y georreferenciadas. Por su parte, se realizaron observaciones específicas para detallar las acciones 1, 2, 4 y 5, además de indicar que se debería agregar una frase en que se estableciera que las mediciones de ruido deberían encontrarse bajo los límites del D.S. N° 38/2011.

12° Que, con fecha 7 de diciembre de 2017, a las 19:15 horas, la resolución indicada precedentemente, fue notificada en forma personal a Mizraim Liamami Cazor Aliste, en representación de Salute per Aqua SpA., en el domicilio registrado en esta Superintendencia, entregándose copia fiel de ella, de conformidad al inciso tercero del art. 46 de la Ley N° 19.880.

13° Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, Salute per Aqua SpA., estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento refundido. Fundamentó su solicitud en que la empresa se encontraría recopilando antecedentes e información técnica para presentar un Programa de Cumplimiento.

14° Que, en la misma fecha, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-064-2017, de 13 de diciembre de 2017, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

15° Que, con fecha 14 de diciembre de 2017, Juan Javier Jorquera Balbontín, representante legal de Salute per Aqua SpA., presentó un Programa de Cumplimiento refundido y, en el mismo acto, presentó un plano de elevación frontal y un plano de elevación lateral, ambos de las instalaciones del Restaurant Huentelauquén.

16° Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 6/ Rol D-064-2017, esta Superintendencia resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por Salute per Aqua SpA., de fecha 14 de diciembre de 2017, corrigiendo de oficio la observación general de redacción ortográfica; las acciones N° 2, 3, 5; y la acción final obligatoria. Conforme a ello, se señaló que Salute per Aqua SpA., debía presentar un programa de cumplimiento en el que se incorporen todas las correcciones individualizadas, otorgando para ello, el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

17° Que, la resolución indicada precedentemente, fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Salute per Aqua, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de La Serena, con fecha 27 de diciembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos de Chile asociado al número de seguimiento 1180588253957.

18° Que, mediante escrito ingresado a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, con fecha 05 de febrero de 2018, doña Pía Bustos Fuentes remite Programa de Cumplimiento refundido, incorporando las correcciones indicadas en la Res. Ex. N° 6/ Rol D-064-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017.

19° Que, mediante Memorandum N° 8668/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, el Jefe de la División (S) de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización, ambos de ésta Superintendencia, versión aprobada y refundida del Programa de Cumplimiento de 05 de febrero de 2018, junto con la resolución respectiva que aprobó el Programa de Cumplimiento, contenida en la Res. Ex. N° 6/ Rol D-076-2017. Al respecto, se encomendó considerar la corrección de oficio precedente, la cual forma parte de la versión fiscalizable del Programa de Cumplimiento, pese a que el titular no la haya incorporado expresamente en la versión refundida de fecha 5 de febrero de 2018.

20° Que, mediante Res. Ex. O.R.C. N° 20, de fecha 15 de junio de 2018, esta Superintendencia requirió a Salute per Aqua SpA., copia con timbre de la SMA de los reportes del Programa de Cumplimiento o en su defecto, entrega de la información requerida para la verificación de su ejecución.

21° Que, la resolución indicada precedentemente, fue notificada personalmente, por un funcionario de esta Superintendencia, el día 19 de junio de 2018, a las 15:11 horas, a Salute Per Aqua SpA., siendo recepcionada por Mizraim Liamami Cazor Aliste, según consta en el acta de notificación correspondiente.

22° Que, con fecha 26 de junio de 2018, don Juan Javier Jorquera Balbontín, en representación de Salute per Aqua SpA., encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, en contra de la mencionada Resolución Exenta O.R.C. N° 20, de fecha 15 de junio de 2018, precedentemente indicada. Argumenta que la Resolución N° 6, de fecha 21 de diciembre de 2017, de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Salute Per Aqua SpA., no habría sido notificada a su representada, señalando que *"mi representada no fue notificada de dicha resolución, conforme lo ordena el art. 9, inciso final del Decreto N° 30, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación. En virtud de lo anterior, no se habían presentado los avances del Programa de Cumplimiento presentado por la Sociedad Salute Per Aqua SpA., con fecha 14 de diciembre del año 2017. Conforme a lo expuesto, solicitamos a Ud., reponer la resolución requerida, dejándola sin efecto y ordenando que se practique la notificación de Resolución Exenta N° 6, de 21 de diciembre de 2017, del Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Programa de Cumplimiento presentado por Salute per Aqua SpA."*

23° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2018-1467-IV-PC, con fecha 27 de junio de 2018, se realizó una actividad de fiscalización ambiental en dependencias de Restaurant Huentelauquén ubicado en Avenida del Mar N° 4500, comuna de La Serena, con el objetivo de verificar la implementación de medidas aprobadas por el Programa de Cumplimiento.

24° Que, en las secciones siguientes, se analizará tanto la admisibilidad del recurso indicado, como los argumentos de fondo presentados por Salute per Aqua SpA., en orden a abordar la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

II. En cuanto a la admisibilidad del recurso de reposición

25° Que, en este punto, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

26° Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”*¹. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”*². A mayor abundamiento, en la sentencia Rol N° 5328-2016, dictada por la Corte Suprema, el máximo Tribunal expone claros y sólidos argumentos en torno a sostener que el recurso de reposición regulado en la Ley N° 19.880, no es la vía idónea para impugnar actos trámites³.

27° Que, corresponde analizar entonces si la Resolución Exenta N° 6/Rol D-064-2017, respecto de la cual se argumenta que no habría sido notificada, por lo que se interpuso el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta O.R.C. N° 20 de fecha 15 de junio de 2018, constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Salute per Aqua SpA., realizando correcciones de oficio, teniéndose por suspendido el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2017, sin que se adopte en el referido acto una decisión que ponga fin al procedimiento.

28° Que, en efecto, este organismo aún no se ha pronunciado respecto al cumplimiento o incumplimiento del PdC por parte de la empresa. Dicho pronunciamiento corresponderá a una decisión posterior, que considerará al Programa de Cumplimiento en su conjunto, considerando la ejecución de todas las acciones y metas comprendidas en éste. En contra de dicha resolución, en cuanto acto decisorio, procederán los recursos pertinentes,

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

³ Sobre este punto, cabe destacar la clara ilustración que brindan los considerandos noveno y siguientes de la Sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2016 por la Corte Suprema en causa Rol N° 5.328-2016.

resguardándose de esta forma el debido proceso legal, y el principio de contradictoriedad, consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880.

29° Que, de lo expuesto, resulta evidente que la Res. Ex. O.R.C. N° 20, de fecha 15 de junio de 2018, constituye un acto de mero trámite, pues da curso progresivo al procedimiento, sin ponerle fin, ni pronunciarse en relación a si el PdC ha sido cumplido o incumplido.

30° Que, considerando lo anterior, esta Superintendencia considera que la Res. Ex. O.R.C. N° 20, no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley 19.880. En efecto, no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo, pues aún no se ha emitido un pronunciamiento en relación al cumplimiento del PdC, ni tampoco genera indefensión, pues se resguarda el derecho de la empresa de impugnar la resolución en que se determine si el PdC ha sido cumplido o incumplido, en los términos señalados previamente.

31° Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno analizar los argumentos del recurso de reposición interpuesto por Salute per Aqua SpA., desarrollando las razones que conducen al rechazo de éste.

III. Análisis de los argumentos del recurso de reposición

32° Que, de conformidad a lo dispuesto en el aludido artículo 15 de la Ley N° 19.880, que consagra el Principio de Impugnabilidad de los actos de la administración, se estipula que *"(...) Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...)"*.

33° Que, en primer lugar, respecto a la temporalidad del recurso de reposición en el presente procedimiento sancionatorio, cabe hacer notar que el titular lo interpuso mientras el Programa de Cumplimiento se encontraba en ejecución, no estando determinado aún por esta Superintendencia, la ejecución satisfactoria o no de dicho PdC.

34° Que, por tanto la naturaleza jurídica de la Res. Ex. O.R.C. N° 20, de fecha 15 de junio de 2018, corresponde a un acto de mero trámite, al ser un acto administrativo cuyo objeto corresponde a la obtención de información de parte del titular, de los reportes del Programa de Cumplimiento y en general, de la entrega de información requerida para la verificación de la ejecución del mismo. Lo anterior, no corresponde, claramente, a un acto administrativo terminal o que produce la indefensión del regulado.

35° Que, teniendo presente las consideraciones señaladas, a continuación se revisan los argumentos en los cuales el titular fundó su recurso de reposición, en virtud del cual se impugnó la Resolución Exenta O.R.C. N°20, de 15 de junio de 2018, por no haberse notificado de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-064-2017 de 21 de diciembre de 2017, que aprueba el Programa de Cumplimiento presentado por Salute per Aqua SpA., de fecha 14 de diciembre de 2017, corrigiendo de oficio una observación general ortográfica, las acciones N°2, 3, 5 y la acción final obligatoria.

36° Que, la empresa sostiene que no habría sido notificada de la recurrida Res. Ex N° 6/Rol D-064-2017, razón por lo que no habrían presentado los avances del Programa de Cumplimiento aprobado, en razón, a su vez, de lo cual esta Superintendencia dictó la Res. Ex. O.R.C. N° 20, de requerimiento de información referida a la verificación de la ejecución del Programa de Cumplimiento.

37° Que, tal como se indicó en el considerando N° 17 de la presente resolución, la Resolución N° 6/Rol D-064-2017, de 21 de diciembre de 2017, fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Salute per Aqua SpA, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de La Serena, con fecha 27 de diciembre de 2017, y entregada, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos de Chile asociado al número de seguimiento 1180588253957.

38° Que, sin perjuicio de lo anterior, con fecha 05 de febrero 2018, doña Pía Bustos Fuentes remitió escrito conductor con el siguiente tenor, *“Por medio del presente, remito a usted Programa de Cumplimiento por infracción a la norma de ruidos de la empresa Salute Per Aqua SpA., el cual contiene las correcciones indicadas en la resolución exenta N° 6/ rol D-064-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017 (...)”*, acompañando un Programa de Cumplimiento Refundido, incorporando las correcciones indicadas en la Res. Ex. N° 6/Rol D-064-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017.

39° Que, en razón de lo anterior, dada la presentación del escrito presentado por Salute per Aqua SpA., puede afirmarse que esto necesariamente supone el conocimiento de la Res. Ex. N° 6/Rol D-064-2017, por lo que se entiende notificado válidamente, de manera tácita, conforme al art. 47 de la Ley N° 19.880.

IV. Consideraciones finales

40° Que, en definitiva, tras analizar el recurso de reposición interpuesto por Salute Per Aqua SpA., se concluye que éste no resulta admisible, por tratarse de un recurso de reposición interpuesto en contra de un acto trámite, el cual no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión.

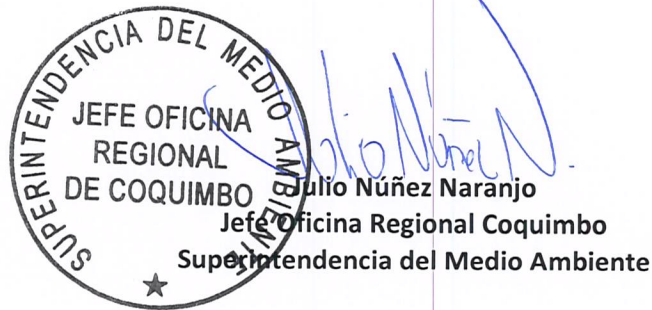
41° Que, sin perjuicio de lo anterior, como surge del análisis de los argumentos del fondo del recurso interpuesto, y considerando que el titular no acompañó nuevos antecedentes respecto de los que se tuvieron a la vista al momento de dictar la resolución recurrida, es posible concluir que, de todas formas, el recurso interpuesto carece de mérito suficiente para dejar sin efecto la Resolución Exenta O.R.C. N° 20, de fecha 15 de junio de 2018.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por don Juan Javier Jorquera Balbontín, en representación de Salute per Aqua SpA., con fecha 26 de junio de 2018, en conformidad a lo señalado en los párrafos precedentes de la presente resolución.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Juan Javier Jorquera Balbontín**, representante legal de Salute per Aqua SpA., domiciliado en Avenida del Mar N° 4500, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a don Mauricio Olgún Peña, domiciliado en calle Los Lúcumos N° 660, departamento 1003, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; y a don Rodrigo Zegers Reyes, representante legal de Hoteles Campanario Limitada. Calle Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Carta certificada:

- Sr. Juan Javier Jorquera Balbontín, representante legal de Salute per Aqua SpA., domiciliado en Avenida del Mar N° 4500, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Mauricio Olgún Peña, domiciliado en calle Los Lúcumos N° 660, departamento 1003, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Rodrigo Zegers Reyes, representante legal de Hoteles Campanario Limitada. Calle Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Sra. Marie Claude Plumer Bodin, Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL D-064-2017